

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00058
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO GARCIA DE PACHON Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera

AUTO EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se INADMITE la demanda de reconvencción presentada por CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder debidamente conferido para actuar en este asunto a quien la presenta (Alexandra Pardo González), el cual debe ajustarse al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; tratándose de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido mediante mensaje de datos deberá reflejar su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

2.- Excluya a las personas naturales que pretenden intervenir en este asunto como demandantes en reconvencción, pues no son demandadas en el libelo inicial; obsérvese que de conformidad con el art. 371 del C.G.P. es el demandado quien se encuentra facultado para proponer la de reconvencción.

3.- Precise en las pretensiones tercera y cuarta en qué consisten los daños y perjuicios y su respectivo valor, debidamente discriminados, pues de ser acogidas las condenas debe hacerse en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P.

4- En virtud de lo señalado en el art. 206 del C.G.P., discrimine los conceptos que hacen parte de la estimación razonable de la indemnización deprecada, de tal manera que dé a conocer qué ítems la integran; lo cual debe guardar relación con las pretensiones.

5.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(5)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5a9bef366ea5463d27169e3824c7508108a13457bccd4e1c259341951d2
003**

Documento generado en 20/04/2022 10:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**